



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ - 0729

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

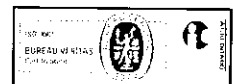
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado DAMA 008753 del 11 de diciembre de 1996, el señor Jorge Rodríguez Mancera –Director Ejecutivo, *solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, que en desarrollo de los proyectos viales del programa "Formar Ciudad 1995-1998" del Distrito Capital y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, nos permitimos solicitar a ustedes la licencia ambiental, modalidad única para el proyecto "Avenida Luis Carlos Galán, Segunda Etapa". Para los efectos del caso acompañamos a la presente de las fichas técnicas y planos respectivos.*

De otra parte, solicitamos fijar los términos de referencia para los estudios ambientales y/o planes de manejo correspondientes.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, a través del Auto No. 737 del 26 de diciembre de 1996, dispuso: *PRIMERO. Iniciar el trámite de la solicitud presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. para el plan de manejo ambiental del proyecto vial que se construirá en la Avenida Luis Carlos Galán, sector carrera 81 A –carrera 97 de Santa Fe de Bogotá, D. C. denominado: Avenida Luis Carlos Galán Segunda*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0729

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Etapa, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Dar trámite a la Subdirección de Calidad Ambiental, para que emita los términos de referencia para el plan de manejo ambiental.

Que el día 07 de febrero de 1997, se suscribió ACTA DE COMPROMISO, debido a la emergencia que se presenta en la obra de la Avenida Luis Carlos Galán (segunda etapa) en la abscisa KO +800 aproximadamente, donde la excavación realizada presenta peligro inminente de derrumbe de la banca de la calzada existente, el IDU ha solicitado y obtenido del DAMA autorización para proceder a realizar el relleno en este sitio específicamente, comprometiéndose el IDU a implementar las medidas ambientales que sobre el particular le señale el DAMA. Para constancia de lo anterior se firma por los que en esta intervinieron.

Que mediante Memorando SJ.UEE No. 256 del 07 de febrero de 1997, la Subdirección de Calidad Ambiental remite a la Subdirección Jurídica, el informe técnico de la visita al proyecto "Avenida Luis Carlos Galán" para que se adelanten las acciones jurídicas correspondientes.

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, profirió la Resolución No. 076 del 10 de febrero de 1997, mediante la cual resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, como medida preventiva la obligación de realizar un estudio tendiente a establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la disposición de materiales en el Humedal La Cofradía o Capellanía y por la inadecuada comunicación hidráulica instalada en el humedal, estudio que deberá arrojar las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos y el cual deberá acoger los Términos de Referencia que para el efecto formuló la Subdirección de Calidad Ambiental y que forman parte integral de la presente providencia, **PARÁGRAFO.** El estudio a que hace referencia el presente artículo deberá





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0729

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

realizarse y presentarse ante este Departamento en un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia. ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el retiro de los materiales depositados en el Humedal La Cofradía o Capellanía, dispuestos con ocasión de las excavaciones realizadas en desarrollo del proyecto de la Avenida Luis Carlos Galán Segunda Etapa.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, mediante Auto No. 1258 del 01 de julio de 1997, dispuso: *Iniciar investigación en contra del Instituto de desarrollo Urbano IDU representado legalmente por el Dr. Mariano Pinilla Poveda por los daños causados debido a la disposición de materiales y/o escombros en el humedal la cofradía, por la inadecuada comunicación hídrica instalada en el humedal y por el incumplimiento de la Resolución 076 de febrero 10 de 1997.*

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el 04 de agosto de 1997 a la Dra. Carmen Yepes Ramos identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.423.943 de Cajicá y T.P. 82758 del C.S.J.

Que mediante presentación personal del 13 de agosto de 1997, la Dra. Carmen Yepes Ramos identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.423.943 de Cajicá y T.P. 82758 del C.S.J. presentó descargos al Auto No. 1258 del 01 de julio de 1997.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, mediante Auto No. 2806 del 10 de diciembre de 1997, dispuso: *Confirmar en todas sus partes el auto No. 1258 julio 1º de 1997.*

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, mediante Auto No. 0177 del 04 de mayo de 1998, dispuso: *Formular los siguientes cargos al Instituto de Desarrollo Urbano IDU:*





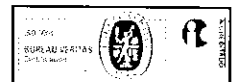
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ - 0729

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

1. *Arrojar escombros en áreas de espacio público, infringiendo el artículo 1 del Decreto Distrital 621 de 1996 y el artículo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997.*
2. *Deteriorar el medio ambiente: Alterando nocivamente el flujo natural de las aguas disminuyendo cuantitativamente y/o cualitativamente especies de animales y vegetales y alterando perjudicialmente y estéticamente el paisaje, infringiéndolos literales (d), (g) y (j) del artículo 8 del Decreto Nacional 2811 de 1974.*
3. *No realizar y presentar en el término otorgado el estudio tendiente a establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la disposición de materiales en el humedal la Cofradía o Capellanía y por la inadecuada comunicación hidráulica instalada en el humedal, contenido las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución 076 de febrero 10 de 1997 expedida por el DAMA.*
4. *No retirar los materiales depositados en el humedal la Cofradía o Capellanía, dispuestos con ocasión de las excavaciones realizadas en desarrollo del proyecto de la avenida Luis Carlos Galán Segunda Etapa, infringiendo el artículo 2 de la Resolución 076 de febrero 10 de 1997, expedida por el DAMA.*

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el 06 de mayo de 1998 ala Dra. Carmen Yepes Ramos identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.423.943 de Cajicá y T.P. 82758 del C.S.J. con constancia de ejecutoria 6 de mayo de 1998.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0729

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que a través del escrito radicado DAMA 009059 del 20 de mayo de 1998, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano presentó descargos al Auto No. 0177 del 04 de mayo de 1998.

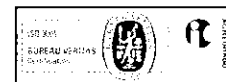
Que mediante Memorando SCA-USM No. 0247 del 27 de enero de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental informó a la Subdirección Jurídica: *Atendiendo la solicitud realizada mediante el memorando de la referencia (Rad.No. 9059 del 20/05/98), me permito a continuación emitir concepto técnico, respecto de los numerales 2 y 4 del oficio de respuesta allegado por parte del IDU:*

CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo con los argumentos expuestos por parte del IDU, se considera conveniente retirar el cargo No. 4 por haber dado el IDU cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 076, sin embargo, no se encuentran válidos los argumentos expuestos para impugnar el cargo No. 2, por lo que se solicita que la Subdirección Jurídica prosiga su actuación.

Que mediante Memorando SCA-UEE No. 1207 del 06 de abril de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental informó: *En atención al memorando de la referencia, le informo que una vez adelantada visita técnica al Humedal de Capellanía y haciendo revisión del expediente 116/97 se determinó que en el área del Humedal la Cofradía no se ha construido ninguna urbanización de la Cofradía, lo solicitado en el memorando de la referencia no es procedente.*

Sin embargo, se verificó que el material dispuesto en el área del Humedal durante la construcción de la Avenida Luis Carlos Galán, no ha sido removido de dicho lugar tal como lo afirma el IDU en los descargos presentados mediante el radicado No. 9059 /98(ver fotografías), lo anterior debido a que la disposición de los escombros no se hizo dentro de ninguna urbanización tal como lo argumento. Por





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0729

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

lo tanto, se debe modificar lo expuesto en el memorando No. 247/99 en lo referente a retirar el cargo No.4.

De acuerdo con lo anterior, el concepto técnico emitido en el memorando No. 247/99, quedará como sigue:

De acuerdo con los argumentos técnicos expuestos por parte del IDU, se debe mantener el cargo No. 4, ya que se verificó que los escombros y sobrantes de excavación no se han retirado del Humedal, tal como se argumenta en los descargos y es exigido en la resolución No. 076, así mismo, no se encuentran válidos los argumentos expuestos, para impugnar el cargo No. 2 por lo que se solicita a la Subdirección Jurídica proseguir con la actuación.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, mediante Auto No. 115 del 08 de junio de 1999, dispuso: *Rechazar la práctica de la prueba solicitada por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Que el Auto No. 115 del 08 de junio de 1999, fue notificado personalmente el 24 de junio de 1999 al señor. Fernando Antonio Grillo Rubiano identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.320.374 de Bogotá, en calidad de Director Técnico Legal del IDU.

Que mediante presentación personal del 30 de junio de 1999, el Dr. Hugo Ramiro Carvajalino Jimenez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.440.615 de Bogotá y T.P. No. 59.008 del C. S. de la Judicatura, apoderado del Instituto de desarrollo Urbano IDU interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 115 del 08 de junio de 1999





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0729

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, mediante Auto No.514 del 28 de junio de 2000, dispuso: *PRIMERO. Confirmar en todas sus partes el Auto No. 115 del 08 de junio de 1999. SEGUNDO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.*

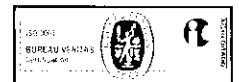
Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el 29 de junio de 2000 al Dr. Carlos Fernando Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.347.179 de Bogotá, T. P. No. 38.130 del C. S. de la Judicatura.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. № - 0 7 2 9

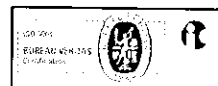
POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-97-0116, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, entidad de derecho público del Orden Distrital, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0729

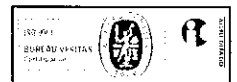
POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena subrayar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:





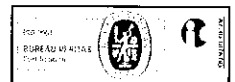
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **№ - 0 7 2 9**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."*" (Subrayado fuera de texto).





RESOLUCIÓN No. Nº - 0 7 2 9

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

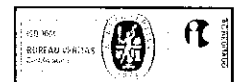
Conforme a lo anterior y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 10 de febrero de 1997, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. N° - 0729

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, entidad de derecho público del Orden Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. № - 0 7 2 9

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del Expediente DM-08-97-0116.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 16 FEB 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera R.
Expediente DM-08-97-0116.

Revisó: Oscar De Jesús Tolosa *Aprobó:* Diana Patricia Ríos García.

